

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AURA MARINA CÓRDOBA LAVERDE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2018 00178 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 086

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad, contra la sentencia No. 307 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 374

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, calculando correctamente el IBL y aplicando la tasa de reemplazo del Acuerdo 049 de 1990, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La demandante nació el 24 de junio de 1950 e inició su vida laboral el 1 de diciembre de 1968, afiliándose al ISS hoy COLPENSIONES, el 18 de abril de 1990, cotizando hasta el 15 de noviembre de 2007, contando con 1494 semanas.
- ii) Es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; al 1 de abril de 1994 contaba con 44 años de edad y al 25 de julio de 2005, tenía más de 1300 semanas cotizadas.
- iii) El 5 de enero de 2004 solicitó el reconocimiento de pensión de vejez. La prestación fue reconocida el 19 de junio de 2017, mediante resolución 8145, dejando en suspenso el pago hasta tanto se acredite la novedad de retiro.
- iv) Mediante resolución 16264 del 24 de octubre de 2007, el ISS activó el pago de la pensión.
- v) La tasa de reemplazo se fijó conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993.
- vi) El 8 de junio de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez. Solicitud negada con resolución SUB 151099 de 2017, contra la que interpuso recurso de reposición y apelación.
- vii) Por resolución SUB 202020 de 2017, COLPENSIONES aceptó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, que la tasa de reemplazo aplicable es la del Acuerdo 049 de 1990 y la calcula tomando como base 849 semanas y no las 1494 totales

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 307 del 14 de noviembre de 2018 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias causadas antes del 7 de junio de 2014.

DECLARÓ que debe aplicarse el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión, con un IBL de \$1.799.225, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada para el año 2007 de \$1.619.302. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$21.585.462, por concepto de diferencia liquidada desde el 8 de junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2018. AUTORIZÓ el descuento de aportes en salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es posible acumular tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Decreto 758 de 1990.
- ii) La actora nació el 24 de junio de 1950, para el 1 de abril de 1994 tenía 36 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aun después del Acto Legislativo 01 de 2005.
- iii) Acredita en total más de 1400 semanas cotizadas. El IBL con el promedio de los últimos 10 años es de \$1.799.225, tasa de reemplazo de 90%, y una mesada de \$4.619.302 para el 2007.
- iv) Están prescritas las mesadas anteriores al 8 de junio de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que no es posible el reconocimiento y pago de la prestación, teniendo en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia según el cual para los beneficiarios del régimen de transición no es posible la sumatoria de periodos del sector público con los cotizados.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES y la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993; de ser así, se debe estudiar si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez; en caso afirmativo, establecer cuál es el monto de la mesada pensional, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo por diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

El entonces ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución 8145 del 19 de junio de 2007 (fl. 29-32), reconoció a la demandante pensión de vejez, bajo el artículo 33

de la Ley 100 de 1993, reconociendo un total de 1437 semanas cotizadas, dejando en suspenso el pago, hasta que se acredite la desvinculación.

Posteriormente, mediante resolución 16264 del 25 de octubre de 2007 (fl. 34-37), se reconoció la prestación a partir del 1 de noviembre de 2007, en cuantía de \$1.341.814.

El 8 de junio de 2017 se solicitó la reliquidación de la prestación dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición (fl. 39-41), petición resuelta con acto administrativo SUB 151099 del 9 de agosto de 2017, donde se reliquidó la prestación, teniendo en cuenta tiempos públicos y privados, bajo la Ley 797 de 2003, con una mesada para el año 2014 de \$1.751.310, decisión confirmada en resolución SUB 202020 del 22 de septiembre de 2017.

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad.

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

Conforme a lo expuesto se tendrán en cuenta los aportes públicos y privados para el estudio de la prestación.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 24 de junio de 1950, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la resolución 8145 del 19 de junio de 2017 (fl. 29-32), se extrae que el ISS reconoce que la demandante entre el 1 de diciembre de 1968 y el 31 de octubre de 1994, cuenta con 804,12 semanas cotizadas, conservando el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

La demandante en toda la vida laboral acumula 1494 semanas, entre aportes y tiempos de servicios (resolución SUB 2020 del 22 de septiembre de 2017), cantidad superior a las 1000 semanas requeridas por el Acuerdo 049 de 1990, por lo que tiene derecho al reconocimiento de la prestación bajo dicha norma, aplicando una tasa de reemplazo del 90%.

El ingreso base de liquidación debe calcularse de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de dicha norma, a la demandante le faltaban más de 10 para alcanzar la edad mínima de pensión.

El *a quo* reliquidó la mesada teniendo con el IBL de los últimos 10 años, tras realizar el cálculo respectivo, encontró la Sala un IBL de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.788.617)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% resulta en una mesada inicial para el año 2007 de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.609.755)**, valor que actualizado al año 2014, corresponde a **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.088.145)**, suma superior a la reconocida por COLPENSIONES para dicha calenda (\$1.751.310), pero suma inferior a la liquidada en primera instancia (\$2.100.529).

Revisada la liquidación anexa a folios 173 al 176, se evidencia que el *a quo* realizó los cálculos con el valor de IBC reportados en el resumen de semanas cotizadas por empleador y no con el detalle de pagos efectuados.

Al estudiarse la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la sentencia.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 1 de octubre de 2007, reconocido en resolución 16264 del 25 de octubre de 2007 (fl. 34-37), la reclamación de reliquidación se presentó el 8 de junio de 2017 (fl. 38-41), resuelta en SUB 151099 del 9 de agosto de 2017, confirmada en resolución SUB 202020 del 22 de septiembre de 2017; al radicarse la demanda el 16 de marzo de 2018, ha operado el fenómeno prescriptivo de las diferencias insolutas por mesadas causadas antes del 8 de junio de 2014.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la demandante, como retroactivo de diferencias insolutas de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 8 de junio de 2014 y el 30 de septiembre de 2021, la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS**

(\$40.871.314), suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de octubre de 2021 COLPENSIONES debe continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.768.469)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLP	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.609.755	PRESCRIPCIÓN		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.701.350			
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.831.844			
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.868.480			
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.927.711			
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.999.615			
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 2.048.406			
8/06/2014	31/12/2014	0,0366	8,77	\$ 2.088.145	\$ 1.751.310	\$ 336.835	\$ 2.952.917
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 2.164.571	\$ 1.815.408	\$ 349.163	\$ 4.888.278
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 2.311.112	\$ 1.938.311	\$ 372.801	\$ 5.219.216
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.444.001	\$ 2.049.764	\$ 394.237	\$ 5.519.319
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.543.961	\$ 2.133.599	\$ 410.361	\$ 5.745.059
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.624.859	\$ 2.201.448	\$ 423.411	\$ 5.927.752
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.724.603	\$ 2.285.103	\$ 439.500	\$ 6.153.007
1/01/2021	30/09/2021		10,00	\$ 2.768.469	\$ 2.321.893	\$ 446.576	\$ 4.465.765
TOTAL RETROACTIVO							\$ 40.871.314

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas a la demandada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 307 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional de la señora **AURA MARINA CÓRDOBA LAVERDE**, de notas civiles conocidas en el proceso, con un IBL de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.788.617)**, una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial para el año 2007 de **UN**

MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.609.755).

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 307 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **AURA MARINA CÓRDOBA LAVERDE**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$40.871.314)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 8 de junio de 2014 y el 30 de septiembre de 2021. Suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

A partir del 1 de octubre de 2021, continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.768.469)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 307 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c0b0edaddfaf0fa4bd6fc6e94cf109ebac90fc46568d92474c85a8c910036c

Documento generado en 02/11/2021 10:14:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**